

título 2 del título 5, cortare maderas de sus montes ó arbolados, para venderlas, ó vendiere las que haya cortado para sus propios usos, se le exigirá un tanto de su importe.

26. Al propietario, poseedor ó administrador que en fin de Diciembre no remita al Comandante ó Subdelegado del Partido la noticia ó estado de sus montes y arbolados, que previene el artículo 19 del título 5, se le impondrá la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y con esta misma proporcion en las siguientes; pero si la noticia ó estado no fuere verídico, pagará una tercera parte del defecto ó exceso por la primera vez, dos por la segunda, y el todo por la tercera; y éste en las sucesivas á mas de dar parte al Conservador general, para que poniéndolo en mi noticia providencie Yo lo conveniente.

27. A todo empleado en la custodia de los montes, ó que pueda denunciar en ellos contra quien resulten indicios de que ha consentido, tolerado ó protegido cualquiera transgresion de esta Ordenanza en la parte que es de su obligacion celar la observancia de ella, se le formará causa, suspendiéndolo de su empleo; y si seguida resultare convicto, se le privará de él, y sufrirá la pena de cuatro años de presidio, quedando responsable á la indemnizacion y multas de los perjuicios causados por su consentimiento, tolerancia ó proteccion; y si fuese insolvente, las satisfará su autor.

28. Si antes de cumplir un Guarda el tiempo de cuatro años en esta plaza diere motivo para ser privado de ella, deberá devolver el importe del caballo y montura que se le entregó á su entrada.

29. A los empleados en el ramo de montes que trafiquen con los productos de éstos, contra lo prevenido en el art. 22 del título 2, se les exigirá por via de multa la cuarta parte de su sueldo anual, la mitad si reincidieren; pero si incurrieren tercera vez en lo mismo, serán privados de sus empleos.

30. Si las Justicias concedieren licencias para cortas en los montes de su jurisdiccion sin observar lo dispuesto en el art. 29 del título 2, se les exigirá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda; y si lo ejecutaren tercera, á mas

de exigírseles trescientos ducados, me lo comunicará el Conservador general para que resuelva Yo lo que estime conveniente.

31. Lo prevenido en el anterior artículo para la agregacion de penas en las reincidencias, debe entenderse cuando sean unas mismas las personas que regenten la jurisdiccion.

32. Cualquiera transgresor de esta Ordenanza en la parte respectiva á la conservacion y custodia de los montes y arbolados que haga resistencia á los Guardas ó Celadores, incurrirá en la pena de cuatro años de presidio, sin perjuicio de la mayor que corresponda imponerle cuando resulte herida ó muerte.

Por tanto, mando se cumpla en todas sus partes, anulando todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo que contiene esta Ordenanza; por lo que desde su publicacion la observarán y harán observar mis Consejos y Tribunales, mi Generalísimo de mar y tierra, el Director general de mi Armada Naval, los Oficiales Generales y particulares de ella, y Ejército, Vireyes, Gobernadores, Intendentes, Justicias y demás personas á quienes tocare ó tocar pueda, sin promover réplica ni interpretacion alguna, no obstante cualesquiera ley ó pragmática en contrario: á cuyo efecto he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos y tres.—Yo el Rey.—D. Domingo de Grandallana.

Es copia del original.—Grandallana.

Número 36.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1811

declarando que el repartimiento de tierras á los indios, no se extienda á las castas.

Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de regencia en la real Isla de Leon á 26 de Marzo del año proximo

pasado de 1810, y el bando que para su expedicion mandó publicar en México con fecha 5 de Octubre del mismo año, el Virey de Nueva España D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exencion del tributo concedida á los indios en aquel decreto, con la extension declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demás que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel vireynato, decretan:

1º Que la expresada gracia de la exencion de tributo sea extensiva á los indios y á las castas de las demás provincias de América. 2º Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios no se extienda á las castas. 3º Que se cumplan con el mayor rigor las reales órdenes y disposiciones que prohíben á las justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de repartimientos.

Número 37.

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1812

autorizando el repartimiento de tierras entre los indios y concediéndoles varias exenciones.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar, y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

1. Quedan abolidas las *mitas*, ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretext-

to alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.

2. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriguera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion real anexa á esta práctica.

3. Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

4. Las cargas públicas, como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

5. Se repartirán tierras á los indios que sean casados, ó mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá, cuando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

6. En todos los colegios de ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en los indios.

7. Las Cortes encargan á los vireyes, gobernadores, intendentes y demás jefes á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo, cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

8. Ordenan finalmente las Cortes, que comunicado este decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los ayuntamientos constitucionales y á todos los curas párrocos, para que leído por tres veces en la misa parroquial, conste á aque-

llos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

Número 38.

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1813,

sobre reducir los terrenos baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la Patria y á los ciudadanos no propietarios.

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

1. Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Cortes.

2. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

3. En la enajenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

4. Las diputaciones provinciales propondrán á las Cortes, por medio de la Regencia, el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

5. Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del reino y de las dos Secretarias de la Gobernacion, para que lo promuevan, é ilustren á las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, exceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamo para la guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1^o de Mayo de 1808.

7. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legitimo con que se hallen.

8. En la expresada mitad de baldíos y realengos, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

9. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada capitán, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

10. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos países que en otros, segun las circunstancias de éstas, y la poca ó mucha extension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

11. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costas ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la diputacion provincial para que ésta lo apruebe, y repare cualquier agravio.

12. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota, y con legítima licencia por haberse estropeado ó imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo.

13. Tambien comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultados de accion de guerra.

14. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

15. De las mismas tierras restantes de baldíos ó realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si éstos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1817, para que no decaigan los fondos municipales.

16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánon siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos 9, 10, 12, 13 y 15, lo serán tambien en plena propiedad, para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el art. 2º; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas ántes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

19. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca su habitacion permanente, será exento por ocho años

de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra y sus productos.

20. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en todos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

Número 39.

DECRETO DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813

sobre que las haciendas de los indios administradas por los religiosos misioneros se reduzcan á propiedad particular.

Las Cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de lo que les ha expuesto D. José de Olazarra, á nombre del R. Obispo electo en Guayana D. José Ventura Cabello, acerea de los males que así en lo moral como en lo político afligen á aquella provincia con motivo de que las reducciones de indios encargadas á las misiones, en que se emplean los religiosos capuchinos y descalzos, no se entregan al ordinario eclesiástico aun pasados treinta, cuarenta, cincuenta y mas años de su reduccion del gentilismo á nuestra católica religion; han venido en decretar y decretan:

1. Todas las nuevas reducciones y doctrinas de las provincias de ultramar, que estén á cargo de religiosos misioneros, y tengan diez años de reducidas, deberán entregarse inmediatamente á los respectivos ordinarios eclesiásticos, sin excusa ni pretexto alguno, conforme á las leyes y cédulas concordantes.

2. Así estas doctrinas como todas las demás que estuvieren erigidas en curatos, deberán proveerse canónicamente por los mismos ordinarios, observándose las leyes y cédulas del real patronato, en ministros idóneos del clero secular.

3. Los religiosos misioneros desocupados, de los pueblos redu-

cidos que se entregaren al ordinario, se aplicarán á extender por los otros lugares incultos la religion en beneficio de sus habitantes, procediendo en el ejercicio de sus misiones conforme á lo mandado en el párrafo 10, artículo 335 de la Constitucion.

4. Los RR. Obispos y prelados eclesiásticos, en virtud de la jurisdiccion ordinaria que les compete, podrán destinar á los religiosos idóneos, segun juzgasen convenir, para tenientes de curas de los párrocos seculares, y en calidad de interinos en las parroquias donde la necesidad lo exigiere, sin que por esto puedan jamás aspirar á la propiedad, ni continuar en el servicio de las parroquias mas tiempo del que pareciere á los ordinarios con arreglo á las leyes.

5. Por ahora, y hasta tanto que las Cortes con mas conocimiento otra cosa resuelvan, á las órdenes religiosas que estuvieren en posesion de servir algunos curatos, se les continúa la gracia á cada una de ellas de servir una ó dos doctrinas ó curatos en todo el distrito de los conventos que estén bajo el mando de cada provincial, de modo que el número de estos curatos que se les continúa deberá contarse no por el de conventos que tuviesen en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto regular bajo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque éstos se hallen repartidos en diferentes obispados.

6. Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administracion de las haciendas de aquellos indios, quedando al cuidado y eleccion de éstos disponer por medio de sus ayuntamientos, y con intervencion del Jefe superior político, se nombren entre ellos mismos los que fueren de su satisfaccion y tuviesen mas inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos, y reduciendolos á propiedad particular, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos á dominio particular.